



RAD. - 2015-00088-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de nueve (9) cuadernos con (C1.202), (C2.29), (C3.189), (C4.102), (C5.6), (C6. 3), (C7.19), (C8.12), (C9.7), para proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, se ordena la entrega de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), de los dineros consignados a estas diligencias, a favor de EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA, por concepto de las costas judiciales aprobadas mediante el proveído del 4 de diciembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P.

Ahora bien. Respecto del crédito perseguido a través de este asunto judicial, conforme a lo dispuesto en la norma citada y en concordancia con lo establecido en el artículo 446 ibídem, se requiere a la parte demandante en este proceso ejecutivo a continuación para que allegue la liquidación de crédito con especificación del capital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7205f4ac0b14179bed68d2f8d0dc510dfefa90007f083a3ecd39b418c5c22037

Documento generado en 22/02/2021 06:19:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2016-00582-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 68 y 27 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dio apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL solicitada por la señora DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ, este Despacho Judicial procederá de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que la presente ejecución también se sigue en contra de CIRO RODRIGUEZ OVIEDO, este Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora el hecho que el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad mediante auto de 27 de enero de 2021, dio apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL solicitada por la señora DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ, para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste si prescinde de cobrar el crédito a cargo de CIRO RODRIGUEZ OVIEDO; evento en el cual se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, remitiendo el expediente a la autoridad solicitante.

Ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a1c32ec2dfbca9a83183040bfa8dc58f1feddd6a8d57aa5c3cdea823bf9737

Documento generado en 22/02/2021 01:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 16 DE 23 DE FEBRERO DE 2021

RAD. – 2018-00317-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuaderno con 58 y 11 folios, para proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En primer lugar, téngase por aceptada la designación hecha al doctor AVELINO CALDERÓN RANGEL, como ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LA HERENCIA, en razón a su escrito presentado el 30 de octubre de 2019 y visible al folio 29.

En segundo lugar, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARITZA ARIAS TRILLOS (q.e.p.d.), para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3795a98e9d5af6e94c6559e66d7fe99f90431ad6a0e21b8be222c7d05f3694

Documento generado en 22/02/2021 06:19:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2018-00639-00

299

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 298 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Juan Carlos Laiton Moreno, en su calidad de promotor de la sociedad GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículo 19 y 20 de la ley 1116 de 2006, hace saber a este despacho judicial que por Auto 2020-06-007497 del 17 de diciembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió al proceso de reorganización a la persona jurídica GESTORA Y PROMOTORA URBANA SA identificada con Nit. No. 900208987.

Por lo anterior, solicita: 1. Remitir a la Superintendencia de Sociedades, copia del proceso, a fin de que sea incorporado al proceso de reorganización (artículo octavo del Auto 640-001519 del 17 de diciembre de 2020, toda vez que si bien es cierto este proceso es declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, el cual pretende la declaración de la propiedad y cancelación del registro de gravamen hipotecario a favor de la demandante, como consecuencia de un contrato de compraventa no perfeccionado por la empresa GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., el mismo se incluye dentro del proceso de reorganización empresarial como una OBLIGACIÓN DE HACER. 2. Decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, en este proceso judicial adelantado ante su Despacho. 3. Suspender el proceso judicial.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala en el aparte que viene al caso: “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro** que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano **la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior**, por auto que no tendrá recurso alguno (...)*” negrilla del Juzgado.

A su turno el artículo 22 del mismo cuerpo normativo refiere: “*A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia** sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing (...).*” negrilla del Juzgado.

Así las cosas, resulta claro, conforme a la preceptiva en cita que los únicos procesos que deben remitirse a la insolvencia para ser incorporados, son los juicios ejecutivos, razón por la cual el Juzgado, en atención a la naturaleza del proceso que nos ocupa –declarativa-

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

pertenencia-, NIEGA la solicitud de remitir el presente juicio a la Superintendencia de Sociedades.

En la misma dirección y por no ser la actuación que nos ocupa, se repite, de ejecución bien sea por obligación de hacer o cobro y no fundamentarse la solicitud de nulidad en ninguna de las causales que la norma adjetiva civil señala taxativamente, no hay lugar a su declaratoria, por lo cual se NIEGA dicho pedimento.

Finalmente, se niega también la solicitud de suspensión de la presente actuación, pues a más de lo expuesto, tampoco nos encontramos frente a un proceso de restitución de tenencia que dé lugar a la misma.

No obstante, para los efectos que se estimen pertinentes, se ORDENA por la Secretaría del Juzgado remitir copia de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al proceso de Reorganización Empresarial a la sociedad **GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., NIT. 900.208.987 (2020-06-007538)**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64b05755c6a96a658e7f9bf29213a580586294c27f7dcd6dfd017cdad96ccee

Documento generado en 22/02/2021 06:19:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 16 DE 23 DE FEBRERO DE 2021

RAD. – 2019-00050-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuaderno con 30 y 23 folios, para proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutante – a través de su apoderado judicial -, contra el auto del 7 de Diciembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo iniciado por RAÚL ARMANDO AZA AZA, en contra de FABIOLA FUENTES GIRALDO y YANETH PRIETO, por desistimiento tácito, toda vez que por auto de fecha 21 de septiembre, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias y tendientes a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva, sin que hasta la fecha del proveído recurrido lo hubiere hecho.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante fundó su inconformidad, al enviar el 14 de Diciembre de 2020 a las 3:25PM [por intermedio del correo electrónico institucional de este despacho] dos archivos adjuntos consistentes en i) Certificación de la empresa de correo postal autorizado ENVIAMOS, en la que se consignó la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. en las diligencias radicadas al número 2019-461 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga y, ii) la guía de factura BGAC-84616 de ENVIAMOS sin que se allegara documentos anexos respecto de lo enviado a través de dicha factura.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 14 de diciembre se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido,

ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido se notificó en el estado número 124 del 9 de diciembre de 2020 y el recurso se radicó el 14 de diciembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Con esto, pretendió el legislador, que si el proceso ha permanecido inactivo durante determinado lapso o ha sido abandonado por la inactividad de la parte actora, debe declararse su terminación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, con la opción para el demandante, de volver a presentar la demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Respecto al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 precisó que:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».”

En la citada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia consignó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-



y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

Y en lo particular, se dispuso:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

Recordemos, que la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

Descendiendo al caso en concreto, sea recordar que:

- Por reparto del 31 de enero de 2019, correspondió a este juzgado la demanda ejecutiva iniciada a instancias de RAÚL ARMANDO AZA AZA, en contra de FABIOLA FUENTES GIRALDO y YANETH PRIETO, en la que se libró orden de pago el 5 de marzo siguiente.
- En esa misma data se decretaron las medidas cautelares pedidas por la parte actora.

Así las cosas, y dada la inactividad del expediente desde que se profirió la orden de pago, esto es, desde el 5 de Marzo de 2019, esta dependencia judicial por auto del 21 de Septiembre de 2020, efectuó requerimiento a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias y tendientes a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva en el término de treinta (30) días conforme lo consagrado en el artículo 317 del C. G. del P., sin que dentro de dicho término se haya cumplido la mencionada carga procesal.

Así las cosas y ante el silencio de la parte actora durante el término concedido [plazo que se surtió a cabalidad hasta la fecha en la que se profirió el auto en estudio], se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, en el auto del 21 de septiembre se le concedió al ejecutante el termino de treinta (30) días para lograr la notificación de los demandados, los cuales son hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del C. G. del P. y los mismos se surtieron a cabalidad, sin que se presentara por parte del ejecutante prueba siquiera sumaria de las diligencias realizadas y tendientes a lograr lo requerido.

Sea de mencionar, que si bien es cierto el togado allega, a través del correo electrónico que denominó como asunto RECURSO DE REPOSICIÓN, también lo es que dichos

documentos no denotan que en efecto la parte demandada se notificó debidamente del mandamiento de pago en estas diligencias librado, pues uno de ellos, no tiene nada que ver con este proceso y el otro [la guía de factura BGAC-84616 de ENVIAMOS] que data del 7 de diciembre de 2019, no se presentó con los documentos necesarios para revisar si se cumplieron las exigencias dispuestas por el artículo 291 del C. G. del P.

Así las cosas, y comoquiera que los documentos aportados no dan cuenta de la notificación en debida forma de la parte demandada a efectos de continuar con el trámite propio de este proceso, se mantendrá lo decidido en el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e7ff52bda41b4b1c86052b6a77b7536fc596bb4b5eb2d996d2d37a4939844b

Documento generado en 22/02/2021 06:19:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2019-00247-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 115 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no se ha designado curador ad litem para que represente a las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción, el juzgado cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, tiene por surtido el emplazamiento de éstos y por economía procesal:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada MONICA ACOSTA PINEDA, quien se puede notificar a través del correo electrónico MONICA984@HOTMAIL.COM como curadora ad litem de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que las represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d7f495e391d157322b3c80f01ef0a65616947b92350ccf414706cdab80c718

Documento generado en 22/02/2021 06:19:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 16 DE 23 DE FEBRERO DE 2021

RAD. - 2019-00375-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) con 58 y 67 folios, con el informe que se entabló comunicación telefónica con las abogadas ZARAY REYES ROSILLO [apoderada judicial del demandante] y LEYDA GÓMEZ QUINTERO [demandada], quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, para proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda y con el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a FERNANDO GUEVARA URIBE para que absuelva interrogatorio.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de Abril y 5 de Junio de 2020, y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada,



informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5afeb80c508cc04de848172a93eb1b533aa32be3705990c85dae2a4f021a38

Documento generado en 22/02/2021 06:19:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2019-00376-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 519 y 76 folios, con el informe que se entabló comunicación telefónica con los abogados JULIÁN SERRANO SILVA [apoderado judicial de la entidad ejecutante], JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON [apoderado judicial de ALVARO ORDOÑEZ PEREZ] y PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN [apoderado judicial de MAO PLASTICOS S.A.], quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, para proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., procede este despacho a citar a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

Se les previene a las partes, que la inasistencia injustificada, les hará acreedores a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión y, si faltare la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos en los que se funda la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Asimismo, la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia sin justificar su inasistencia podría hacerse acreedor a la sanción de orden pecuario establecida, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sea de mencionar, que en dicha audiencia se llevará a cabo las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorios de parte, fijación de hechos y del litigio y el decreto de las pruebas pedidas.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae288072fbde3566dbc89f2f6d18817f110fd2cac31b56c937bbfdade6ac6516

Documento generado en 22/02/2021 06:19:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICADO: 2019-00447-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 10 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, este Despacho Judicial procederá de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 del código general del proceso y en tal sentido dispondrá la remisión del presente expediente en el estado en que se encuentre al citado **JUZGADO**, para que forme parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por la señora JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, radicado bajo el No. 2020-00586-00.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso en el estado en que se encuentra al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que forme parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por la señora JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.607, radicado bajo el No. 2020-00586-00

SEGUNDO: Dejar a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el trámite de liquidación ya referido, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor. Comuníquese a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3967bc4587745651e000cde5825b60e7fdd853c5c75013ab18f36d694f87567

Documento generado en 22/02/2021 01:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 16 DE 23 DE FEBRERO DE 2021



RAD.- 680014003008-2019-00530-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 124 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 22 de Febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.-

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la entidad demandada D.P. DARIO PEREZ S.A.S., en contra del proveído del 15 de Diciembre de 2020, mediante el cual dispuso que la Secretaria del Juzgado, se efectuara la notificación personal a la sociedad demandada mencionada, con el envío de la respectiva providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico dircontabilidad@darioperez.com con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos, se deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Asimismo, se dispuso tener en cuenta su momento procesal oportuno el abono realizado por la sociedad demandada a la presente obligación objeto de recaudo, el día veintiocho (28) octubre del año 2020, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTO CATORCE PESOS (\$12.924.414.00), el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante fundó su inconformidad, al señalar que:

“PRIMERO: En la fecha del 28 de agosto de 2019 fue radicada demanda monitoria en contra de D.P DARIO PEREZ S.A.S, de la cual su conocimiento correspondió a este despacho.

SEGUNDO: En la fecha del 28 de octubre de 2020 (anotada el 4 de noviembre de 2020), fue radicado pago total de la obligación, acompañado de su correspondiente liquidación del crédito por parte de mi representada y, así mismo solicitud de terminación de proceso por pago, encontrándose oportunamente allegada dicha solicitud, habiendose además, presentado excepciones.

TERCERO: Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, fue expedido por el despacho, auto mediante el cual, se solicita realizar la diligencia de notificación personal a la demandada, sin tomarse en cuenta que mi representada se ha hecho parte desde el día 28 de octubre de 2020, cuando oportunamente allegó pago total de la obligación, compareciendo al proceso mediante conducta concluyente.

CUARTO: Es un hecho, que la forma en que mi representada se hizo parte fue mediante un acto concluyente, el cual debe ser tomado desde el día 28 de octubre de 2020 y, incluyéndose el escrito referido como pago total de la obligación dentro del término dispuesto por la normatividad, como los 5 días

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



previstos para allegar el pago que, en resumidas cuentas, fue lo acontecido en el caso en comento.”

Finalmente, solicitó que se revocara la decisión tomada mediante el auto impugnado, toda vez que la demandada ya es parte del proceso, incluso antes de la expedición del auto que aquí se recurre. Asimismo, solicitó que se tuviera notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de su comparecencia al proceso como parte, esto es desde el 28 de octubre de 2020 con los efectos correspondientes.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 29 de enero, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición, fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado en el estado número 126 del 16 de Diciembre de 2020 y el recurso se presentó el 18 de Diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer, que la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso

disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

La Corte Constitucional¹, ha establecido que la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza de conocimiento de las decisiones judiciales.

En el caso que nos ocupa, tenemos que se trata de un proceso monitorio, contemplado en nuestro estatuto procesal en el Capítulo IV, en especial en los artículos 419 y ss. Así pues, tenemos que el artículo 421 de la obra citada, dispone que el auto que contiene el requerimiento de pago se notificará **personalmente** al deudor.

CARLOS COLMENARES URIBE, en su obra denominada “*EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*”² expone que: “*En el proceso monitorio la notificación, desde el punto de vista constitucional, es la principal garantía que tiene el demandado, no solo para que obren los principios de publicidad, contradicción, debido proceso, bilateralidad de la audiencia y derecho de defensa, sino también para la eficacia del instrumento procesal fundado en la celeridad y la eficacia de la función judicial para obtener la tutela efectiva del crédito. Por ello, si no se logra la notificación personal en la forma establecida en la propia ley procesal, el monitorio fracasa, debiendo el acreedor elegir otros medios o mecanismos ofrecidos por el legislador colombiano, entre ellos, el tradicional procesal declarativo donde podrá vincular al demandado con la presencia de un curador ad litem.*”

En este sentido y dada la importancia del auto de requerimiento de pago – en este caso en específico –, se exige que este tipo de providencia sea notificada personalmente, pues reviste una importancia especial dado que es con el conocimiento de esta, que la persona natural o jurídica demandada, puede empezar a ejercer efectivamente su derecho a la defensa.

Expuesto lo anterior, tenemos claro que la decisión consignada en el auto recurrido no es caprichosa, pues la misma se encuentra fundamentada en las exigencias procesales existentes y lo sentado por la jurisprudencia y la doctrina nacional.

No obstante, el fin de que se surta la notificación requerida en este asunto judicial, es garantizar al deudor requerido lo ya dicho, a recordar, garantizar al demandado los principios de publicidad, contradicción, debido proceso y derecho de defensa, entre otros y de esta forma, evitar la configuración de irregularidades procesales futuras.

Claro lo anterior, sea de precisar, que el impugnante de la decisión proferida el 15 de Diciembre de 2020, es el apoderado de la entidad demandada, al que se le reconoció personería como tal, mediante el proveído de fecha 14 de Noviembre de 2019, manifestando su voluntad en que se tenga por enterada de esta acción a su poderdante, comoquiera que la misma desde hace tiempo se hizo parte en estas diligencias aduciendo que “*incluso antes de la expedición del auto que aquí se recurre, mediante lo que jurídicamente se reconoce como notificación concluyente, esto a partir de la radicación, del pago total de la obligación reclamada, de acuerdo con la liquidación de crédito allí*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-472 de 1992. Julio 23.

² COLMANARES URIBE, Carlos. EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Editorial Temis S.A. 2015. Bogotá D. C.



aportada, escrito y pago oportunamente allegado al despacho, en la fecha del 28 de octubre de 2020.”

Al respecto, sea de recordar nuevamente, que no es posible tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad D.P. DARIO PÉREZ S.A.S. pues conforme lo ya enunciado y lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-726 de 2014 y C-031 de 2019 con la relación a la exigencia de la notificación personal y la exclusión de otras formas de notificación en procesos monitorios, impide tener por válida la notificación que aduce el togado que se tenga por surtida.

En este orden de ideas, no queda otro camino diferente al de mantener incólume la decisión consignada en el auto del 15 de Diciembre de 2020 y así se decidirá. Dicho esto, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se procederá por la secretaría de este despacho a efectuar la notificación conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, toda vez, que el decreto en cita habilitó que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Surtido lo anterior, bastaría solamente que el destinatario acusara el recibido de la notificación para efectos del control de los términos³ y de esta forma, poder continuar con el trámite propio de este proceso monitorio, atendiendo a que ya obra contestación de la demanda por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Ejecutoriada la presente decisión, efectúese por secretaría la notificación ordenada en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2836a5f182cb5fd785328e6cb880ab458ebbcdfb29bc5192a2599264cc0a396e

Documento generado en 22/02/2021 11:28:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-420 de 2020

RADICACIÓN No. 2019-00763-00

32

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de cuatro (04) cuadernos con folios 107,19, 31 y 2 folios. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado, a través de apoderada judicial, por la ejecutante LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA contra el auto proferido el 04 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordenó: la acumulación de la demanda aquí promovida a la demanda ejecutiva –a continuación- promovida por LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA **contra** LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ que se tramita en este despacho judicial y se encuentra radicada bajo el No. 2019-00763-00 2.- se libró mandamiento de pago en contra de LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ para que cancelaran a favor de la ejecutada las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento, más sus respectivos intereses moratorios, y por servicios públicos dejaron de cancelar, teniendo como título base de recaudo el contrato de Arrendamiento que reposa en la presente actuación judicial.

En el mismo proveído se negó mandamiento de pago por la suma de \$1.285.210 correspondiente a la sanción penal establecida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento; y por la suma de \$1.000.000.00 por concepto de perjuicios causados por los demandados, representado en el arreglo y pintura del inmueble arrendado.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad manifestando que la declaratoria de incumplimiento, fundamento de la negativa para librar orden de apremio por concepto de clausula penal, está debidamente señalada en el proceso de restitución que dio lugar a las acciones ejecutivas- a continuación-. Pues, mediante sentencia de 01 de septiembre de 2020 este despacho judicial declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por, como se refirió en la parte motiva, incumplimiento de tal negocio jurídico por el no pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos, aspecto este que no fue desvirtuado por la pasiva. Razón por la cual, afirma, la declaratoria con precedencia del incumplimiento del contrato si se encuentra establecida en el presente juicio.

Así las cosas, y atendiendo a lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento, refiere que la cláusula penal reúne todos los requisitos para que sea cobrada ejecutivamente, más cuando se pactó, conforme cláusula décima del contrato, como pena por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por la suma de dos cánones mensuales de arrendamiento vigentes a la fecha de incumplimiento y sin menoscabo del pago de los cánones adeudados y de los perjuicios que se causen.

Aunado, indica que, conforme al parágrafo de la citada cláusula, la ejecución es procedente, por cuanto las partes convinieron que, en caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, el arrendador podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena pactada los servicios públicos domiciliarios dejados de pagar, la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación del contrato. Igualmente, señala que los ejecutados LAURA CLEMENCIA GÓMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

conforme al mismo párrafo, renunciaron a cualquier tipo de constitución en mora para que se exigible el cobro de las citadas sumas y aceptaron que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, con respecto a los perjuicios reclamados y cuya orden de pago también fue negada, aduce que en el documento base de ejecución las partes pactaron su cobro y que en la referida cláusula contractual se establece que éstos se podrán cobrar ejecutivamente, bastando la sola afirmación del incumplimiento, la estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato.

Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente el auto de 04 de diciembre de 2020 y, en tal sentido, se libre orden de pago por la suma de dinero correspondiente a la cláusula penal \$1.285.210 y de los perjuicios por la suma de \$1.000.000.00

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 29 de enero de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 123 de 07 de diciembre de 2020 y el recurso se presentó el 10 de diciembre del mismo año a través del correo electrónico institucional de este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ejecutante LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA, a través de apoderada judicial, solicita se reponga parcialmente la providencia emitida por este Despacho judicial el 04 de diciembre de 2020 y, en tal sentido, se libre orden de pago por las sumas de dinero correspondiente a la cláusula penal (\$1.285.210) y a los perjuicios reclamados (\$1.000.000.00), mismas cuyo mandamiento ejecutivo fue negado en dicho proveído.

Como fundamento de su inconformidad, señala, en síntesis, que la declaratoria de incumplimiento, fundamento de la negativa para librar la orden de pago, está debidamente señalada en el proceso de restitución que dio lugar a las acciones ejecutivas- a continuación-, pues, mediante sentencia de 01 de septiembre de 2020 este despacho judicial declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de los demandados, reflejado en el no pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos.

Además, alude que, conforme a la estipulación décima del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la cláusula penal reúne todos los requisitos para que sea cobrada ejecutivamente, se pactó como pena por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales y el arrendador podría cobrarla ejecutivamente, habiendo renunciado los arrendatarios –ejecutados- a cualquier tipo de constitución en mora.

Finalmente, respecto a los perjuicios reclamados y cuya orden de pago también fue negada, aduce que en el documento base de ejecución las partes pactaron su cobro y que en la referida cláusula contractual se establece que éstos se podrán cobrar ejecutivamente, bastando la sola afirmación del incumplimiento, la estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato.

En el derecho colombiano se tiene entendido que la cláusula penal es un pacto en el cual las partes estiman por anticipado el valor de los perjuicios compensatorios, en unos casos, moratorios en otros, que generará el eventual incumplimiento.

Se sabe también que, a través de los procesos ejecutivos se satisface materialmente una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien figure como demandado y no es un proceso declarativo, pues tales obligaciones deben constar en los documentos que provengan del deudor –o su causante- y deben tener la categoría de plena prueba, de ahí que, fácil se concluye, que en los mandamientos ejecutivos, estén proscritas las resoluciones declarativas de derechos, pues al interior del mismo no se suscitan discusiones probatorias distintas al título ejecutivo.

En este orden, *“no es el auto de ordena el pago, la coyuntura adecuada para que se determine si un contratante ha ejecutado o no determinadas prestaciones y si, en consecuencia, debe o no una cláusula penal, ni pueden las partes, con una convicción entre ellas, dar al juez tal poder declarativo para el mandamiento de pago que nunca le ha dado la ley”*¹

Bajo lo anterior, resulta claro que para que la cláusula penal pueda ser ejecutable se requiere de una declaración judicial condenatoria, esto es, se *“deberá acudir previamente al proceso declarativo y, en consecuencia, mientras no se reconozca en una sentencia ésta cláusula penal no será ni clara ni exigible”*² y esto es así, pues es necesario que el juez haga una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, particularmente, al auto de mandamiento de pago.

Basta con lo dispuesto, para dar al traste con la prosperidad del recurso planteado, pues si bien dentro de la presente Litis se adelantó el trámite declarativo de restitución de inmueble arrendado el cual se decidió a favor de las pretensiones de la parte actora en razón al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios

¹ BOHÓRQUEZ ORDUZ, ANTONIO. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Generalidades Contractuales. Volumen 2. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2013. Página 127.

² ibídem

públicos, dentro del mismo no se solicitó el reconocimiento de la cláusula penal, declaratoria que constituye, como quedó dicho, presupuesto indispensable para que la solicitud de ejecución por dicho concepto saliera adelante.

En igual dirección y apelando, de igual forma, a la necesidad de una declaratoria de reconocimiento judicial, se mantendrá la decisión relacionada con la negativa de librar orden de apremio por el concepto relacionado como perjuicios pues, además y como quedó motivado en el auto confutado, la obligación dineraria cuya ejecución se pretende no reúne los requisitos consagrados en el precepto 422 de la norma adjetiva civil.

Así las cosas, el juzgado no repondrá la actuación confutada y no concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por tratarse el presente asunto de uno de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de 04 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4572e07289da9c15ce66c11d330206477790fe909a8b3faf5f7a98652f5b56c8

Documento generado en 22/02/2021 04:42:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00002-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 34 y 6 folios, para proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con las exigencias contenidas en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, habrá de resolverse favorablemente lo pedido.

Ahora. En cuanto a la petición referente a la celeridad en la expedición de las órdenes de pago para efectos de cobrar los dineros que fueron aprobados mediante los autos del 20 de Octubre de 2020 y 4 de Diciembre, este despacho no encuentra fundamento alguno a lo mencionado, por cuanto si se revisa con detenimiento el reporte de títulos judiciales emitido por el portal web del Banco Agrario de Colombia y que anteceden, se observa que los únicos títulos pendientes de pago, son los que habrá de ordenarse su entrega en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - MANTENER la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO –FINECOOP contra LUIS FERNANDO GOMEZ RIVERO y decretada en el proveído de fecha 12 de agosto de 2020, hasta el 5 de mayo de 2021. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, hasta el 1 de febrero de 2021 - fecha de suscripción de la solicitud-, a la apoderada judicial de la parte actora Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, estos son, los depósitos judiciales identificados con los números 460010001591594 y 460010001597603, conforme lo solicitado por las partes en el escrito que antecede.

TERCERO. -Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebbaa5f47b1d24c2d78d3aa6369f62af539abfa3f998fcbfbee57560be340114
Documento generado en 22/02/2021 06:19:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICADO: 2020-00034-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 70 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a reconocer personería a la profesional del derecho LUCIA LEONOR CACERES VÁSQUEZ se requiere al demandado PRAXEDIS NIÑO DE BELTRÁN para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020, haga presentación personal del poder ante oficina judicial o notario o lo confiera ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.

De otro lado y teniendo en cuenta lo informado en escrito visible a folio 69 relacionado con el hecho de haber recibido la parte demandada notificación por aviso, se requiere a la parte actora para que allegue los documentos que den cuenta del trámite de dicha notificación. Lo anterior, a efectos de proceder al control del término respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9716291bab8d419e9f562366994dbcd2c18c41d735d192e57871f2ba76781f31

Documento generado en 22/02/2021 06:19:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00214-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 118 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito anterior, los demandados ASTRID MILENA QUINTERO REYES y CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS señalan que se hacen parte por conducta concluyente de la presente actuación. Sin embargo, como en dicho escrito no manifiestan que conocen del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, ni lo mencionan, el Juzgado no los tiene por notificados por conducta concluyente.

Sin embargo, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE a los demandados ASTRID MILENA QUINTERO REYES y CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS, para que, según lo deseen, presenten escrito conforme las disposiciones del artículo 301 del código general del proceso, o se notifiquen de manera personal del auto de 31 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, para realizar dicho acto procesal los ejecutados podrán suministrar su dirección de correo electrónico y por la secretaría del Juzgado se realizara conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, o solicitar cita con el fin de ser atendido *excepcionalmente* en la sede del Juzgado accediendo al link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ddd19f0cbdc5a7b4ea60d77a48b055dba868a277f3320d077c0a31e4d3a982

Documento generado en 22/02/2021 11:06:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 16 DE 23 DE FEBRERO DE 2021

RADICADO: 2020-00249-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 194, 5 y 23 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega al proceso el despacho comisorio No. 001 de 18 de enero de 2021, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palma Del Socorro Santander, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 40 del código general del proceso.

De otro lado, se agrega al proceso y se pone en conocimiento de la parte actora la documental – certificado de tradición y libertad- allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Socorro-Santander, en escrito obrante a folios 185 a 194, en la que consta el registro, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32620, de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior del presente trámite.

Por Secretaría, remítase a la parte actora, por correo electrónico, el citado certificado de tradición y libertad y dese cumplimiento al numeral 2.3 del auto de 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac8c7f1b956657af247d883690fa82ae138128986d105bf07d44076a02e9571

Documento generado en 22/02/2021 06:19:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 16 DE 23 DE FEBRERO DE 2021



RADICADO: 2020-00255

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 41 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado en escrito anterior por la apoderada de la parte interesada, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda que dio origen a la presente actuación judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c88aac61d7bb1f0d5419f3efb27618e583510fd294247894f08ce317fa156c

Documento generado en 22/02/2021 11:06:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 16 DE 23 DE FEBRERO DE 2021



RAD. - 2020-00287-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) con 58 y 67 folios, con el informe que se entabló comunicación telefónica con los abogados SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA [apoderada judicial del demandante] y JORGE URIEL CARDONA BETANCUR [demandada], quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, para proveer. Bucaramanga, 22 de Febrero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense al representante legal de DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S. para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIALES

Cítense a CLAUDIA ISABEL BECERRA TRUJILLO, a MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR PALOMINO y a JHON SEBASTIAN BERNAL PÉREZ.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítense al representante legal de AVANCES SOFTWARE S.A.S. para que rinda declaración de parte.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al representante legal de AVANCES SOFTWARE S.A.S. para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIALES

Cítense a JOHANA MEJÍA RAMÍREZ, a OSCAR VALENCIA QUINTERO, a MARISOL SÁNCHEZ PRADA, a CARMENZA ALZATE.

DICTAMEN PERICIAL

Téngase en cuenta para su valoración y conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del C. G del P., el dictamen aportado por la parte ejecutada y del cual, se puso en conocimiento mediante auto del pasado 25 de enero.

Referente a la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia hecha por la parte actora, se le hace saber que se niega tal petición por cuanto la misma se elevó fuera del término previsto en el artículo 228 ibídem. Sea de mencionar, que si esta funcionaria considera necesaria la comparecencia del perito, ordenará su citación de manera oficiosa.

En cuanto a las pruebas trasladadas, este despacho no accede al decreto y práctica de la misma, comoquiera que el artículo 174 de nuestro estatuto procesal dispone que se podrán trasladar **las pruebas practicadas válidamente en un proceso**, y lo pretendido por la parte ejecutada es la valoración de dos asuntos judiciales en su integridad adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, respectivamente, más no pruebas determinadas y practicadas válidamente en dichas dependencias judiciales.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5c85040c1d81fab52ec9d97b9152d7c6b1a346da6dfbc5ff78b6b7030d7ebe
Documento generado en 22/02/2021 06:19:17 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8
Estados No. 016 – Publicación: 23 de Febrero de 2021

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
CFGs



RADICADO: 2020-00333-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 77 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, CORRIGE el error en que se incurrió en el numeral 3° de la parte resolutive del auto de 05 de octubre de 2020, en el sentido de señalar que la Sociedad demandada CONCREORIENTE S.A.S se identifica con Nit. NIT. 900463464-5 y no 900464464-5, como allí se indicó. En lo demás la providencia se mantiene incólume. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50f122d7ed571ba2d81f26eadc4b8f11c2da5fc74dd715249d96f4af3ffc467

Documento generado en 22/02/2021 06:19:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 16 DE 23 DE FEBRERO DE 2021

RAD. - 2020-00338-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 199 y 32 folios, para proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada [a través de su apoderado judicial] se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

De otra parte, se ordena la devolución de los dineros descontados a la pasiva y consignados a la cuenta bancaria de esta dependencia judicial, en razón al levantamiento de las medidas cautelares dispuesto en el proveído cautelar de fecha 17 de Noviembre de 2020, por haberse prestado la caución de que trata el artículo 602 del C. G. del P. y por cuanto a la fecha no se encuentra embargado el remanente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce21bd5871ada33e00337fdf356afa4910f9a0acf4c01a67228513dc3063c359

Documento generado en 22/02/2021 06:19:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00338-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 199 y 32 folios, para proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la respuesta que antecede, por la Secretaria remítase nuevamente al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga el oficio número 1420 del 25 de Noviembre de 2020 mediante el cual se le informó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA identificada con Nit. 860.524.654-6, que se adelantan en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, Radicado 2019-00293 en el que actúa como demandante CLINICA CHICAMOCHA S.A..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3134bc5cb267d0ad6c0b3822eaa708c060d0e5f0515d028ee58176a0c71e6a03

Documento generado en 22/02/2021 07:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2020-00346-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 37 y 17 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada LUZ MARIA PEÑA SILVA, procédase por la Secretaria del Juzgado a efectuar la notificación personal de la citada demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada esta es: luzpenasilva87@gmail.com. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 291 del C. G. del P. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se advierte a la citada demandada que, surtida la notificación, los términos para contestar demanda se suspenderán hasta tanto, si a ello hay lugar, se resuelva su pedimento, se designe apoderado y éste acepte el cargo. Inc. 3º art. 152 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a724d8b9937a0ee4a8ddfbf2c0e9d76bd1b282f620efe05207eadbc78d4d9a

Documento generado en 22/02/2021 06:19:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 16 DE 23 DE FEBRERO DE 2021

RADICACIÓN No. 2020-00406 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 12 y 49 folios. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto advierte el despacho que, en el literal a del numeral primero del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago, por error de digitación e involuntario se consignó en valor de capital en número \$22.240.904 cuando lo correcto es **\$22.240.694**

En consecuencia y con fundamento en los artículos 286 del C.G.P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal a del numeral primero del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que el valor correcto del capital es **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$22.240.694)**, y no como allí se indicó. En lo demás la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el 24 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe305eb966b95b1cb9d4a0fde76bdbd86286c551af4bd0f5ef3da25e86296e43**
Documento generado en 22/02/2021 06:19:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00418-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 59 y 21 folios. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud elevada por la demandada CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA en documento visible a folios 38 a 40, tendiente a que en virtud al control de legalidad que debe efectuar esta agencia judicial, se proceda a revisar el mandamiento de pago, específicamente en lo atinente a la tasa de interés aplicable en virtud al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento –canon de arrendamiento-, base de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es pertinente indicar que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA desde la fecha de la radicación del documento que en este momento ocupa la atención del despacho –ver folios 38 a 40-, esto es, desde el 13 de enero de la presente anualidad, comoquiera que hace mención del mandamiento de pago que se libró en este trámite.

Ahora bien, el Despacho apoyado en el artículo 132¹ ibídem, negará el estudio y trámite de la petición de control de legalidad invocada por la demandada en mención, comoquiera que lo pretendido por la demandada es que se modifique la orden de pago y no aspectos procesales que podrían configurar nulidades o irregularidades del proceso como lo refiere la norma en mención.

Sin embargo, con apoyo en lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Este Despacho le dará trámite a la referida petición como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demandada CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA presento su escrito dentro de la oportunidad prevista en la ley y que los argumentos expuestos controvierten aspectos relacionados con lo allí decidido.

¹ Artículo 132 del Código General del Proceso: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por consiguiente, se dispondrá que por la secretaría del despacho se corra traslado a la parte demandante, comoquiera que la parte demandada se encuentra notificada.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el abono efectuado por la demandada CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA por valor de \$2.500.000 el pasado 27 de enero, mediante consignación realizada por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: TENER por notificada por conducta concluyente a la CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA desde el 13 de enero de 2021, por lo indicado anteriormente.

Segundo: NEGAR la solicitud de Control de Legalidad elevada por la demandada CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA bajo los presupuestos contenidos en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo indicado.

Tercero: DAR tramite como recurso de reposición contra el mandamiento de pago a la solicitud elevada por la demandada CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: POR la secretaria del despacho se correrá traslado a la parte demandante del escrito presentado por la demandada CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA.

Quinto: PONER en conocimiento de la parte demandante el abono efectuado por la demandada CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA por valor de \$2.500.000 el pasado 27 de enero, mediante consignación realizada por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4088339977505a3beaa92041497ec424e93f0d7f3868e0853a7f38e205d5b6

Documento generado en 22/02/2021 06:50:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00422-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 296 y 41 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

Así las cosas, y comoquiera que al profesional del derecho JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO se le otorga poder para que en nombre y representación de ITAÚ solicite la terminación del presente juicio (fl 181) se acogerá lo peticionado por encontrarse ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, como apoderado de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para los fines del poder conferido (fl.181).

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MIXER S.A.S., ENRIQUE JOYA CENTENO Y ALBA ROCIO RODRIGUEZ VEGA, por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite tal medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9511d31270bc51f88c570478f27f3cb2509a2cb71c357e5df84b963fe8eded09

Documento generado en 22/02/2021 06:19:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00510- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 38 y 22 folios. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA (S), informo que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 22 de enero de 2021, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado S&S CONSTRUINGENIERIA S.A.S. identificado con Nit. 900830653-5 a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a85fc365a4d0c69df753d53d90fc08ec333ea4813a42e3db9d03f261a8fb8f4

Documento generado en 22/02/2021 06:19:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-00016-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 106 folios. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que LUCINDA SANABRIA LEON aceptó el cargo de liquidadora para el cual fue designada, se le REQUIERE para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 02 de febrero de 2021 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada.

Por Secretaría contrólese el término – 5 y 20 días, respectivamente-, conforme a lo indicado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5207ae30b0c8140848a236ef47c29125ff346c9b30b2b3d81aeadcaba6b6c4d5

Documento generado en 22/02/2021 06:19:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>